



## **RESOLUCION N° 0229-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 13 de marzo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 587-2024  
**CUT** : 97718-2023  
**SOLICITANTE** : Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz  
**MATERIA** : Nulidad de oficio de acto administrativo  
**SUBMATERIA** : Acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento y licencia de uso de agua doméstico-poblacional  
**ÓRGANO** : AAA Urubamba Vilcanota  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huayllabamba  
**POLÍTICA** : Provincia : Urubamba  
Departamento : Cusco

**Sumilla:** La denegatoria consentida de una solicitud de licencia de uso de agua, por incumplimiento de los requisitos, no afecta el interés público ni los derechos fundamentales.

**Marco normativo:** Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** No haber mérito.

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota en fecha 19.12.2023, que declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y licencia de uso de agua doméstico – poblacional para el proyecto “Sistema de abastecimiento de agua subterránea para uso poblacional – predio Taratarayoc del sector Huycho, distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco”.

### **2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz solicita la nulidad de oficio indicando lo siguiente:

- 2.1. En el ítem 3 de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV se ha señalado que las observaciones contenidas en la Carta N° 223-2023-ANA-AAA.UV fueron notificadas el 04.07.2023, teniendo como respuesta la Carta N° 001-2023-BGCD de fecha 19.05.2023, hecho que no corresponde debido a que el trámite recién ingresó el 29.05.2023.
- 2.2. En el ítem 4 de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV se ha señalado que con la Carta N° 223-2023-ANA-AAA.UV de fecha 21.07.2023 se corrió traslado de las observaciones, presentándose el escrito de levantamiento en fecha 19.05.2023, hecho no corresponde.
- 2.3. En el ítem 5 de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV se ha señalado que con fecha 04.09.2023 se llevó a cabo una inspección aforándose un caudal de 13.42 l/s; el cual resulta muy elevado para una tubería de 2 pulgadas de diámetro.
- 2.4. En el ítem 6 de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV se ha señalado que las observaciones no fueron levantadas, pues las obras deben estar implementadas y concluidas; no obstante, en la inspección se indicó la existencia de las obras. Asimismo, en el Formato Anexo N° 15 presentado vía levantamiento de observación se señaló que las obras existen, aspecto que se puede observar en la Carta N° 001-2023-BGCD y la Carta s/n (información complementaria).
- 2.5. La Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV contiene incongruencia en las fechas, datos y no menciona el número de informe del profesional que realizó la verificación de campo.
- 2.6. Ha existido escasa comunicación por parte de la autoridad y excesiva demora en la emisión del dictamen final tomando en cuenta la fecha de la solicitud.

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito presentado en fecha 29.05.2023, la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz solicitó una acreditación de disponibilidad hídrica, una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y una licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional, en vía de regularización, para el proyecto “Sistema de abastecimiento de agua subterránea para uso poblacional – predio Taratarayoc del sector Huycho, distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco”.

Adjuntó:

- a. El compromiso de pago por inspección ocular.
  - b. 2 comprobantes de depósito bancario.
  - c. Una memoria descriptiva (Formato Anexo N° 10).
  - d. El testimonio de la escritura N° 487 de fecha 13.04.2023.
- 3.2. En el Informe N° 092-2023-ANA-AAA.UV/RMA de fecha 12.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota estableció las actuaciones que la Administración Local de Agua Cusco debía efectuar, entre ellas, notificar las siguientes observaciones:

- a. Acreditación de disponibilidad hídrica: se solicita agua en vía de regularización, pero solo adjuntó el Formato Anexo N° 10.
  - b. Autorización de ejecución de obras: debe presentar el Formato Anexo N° 15, la certificación ambiental, el cronograma de ejecución de obras en vía de regularización, el plan de aprovechamiento, el plano del planteamiento hidráulico, entre otros.
- 3.3. Con la Carta N° 223-2023-ANA-AAA.UV de fecha 21.06.2023, notificada el 04.07.2023, se solicitó a la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz levantar las observaciones señaladas en el antecedente previo.
- 3.4. Con la Carta N° 206-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 13.07.2023, notificada el 19.07.2023, se remitió a la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz el Aviso Oficial N° 057-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ para su exhibición.
- 3.5. La señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz, con la Carta N° 001-2023-BGCD ingresada en fecha 19.07.2023, presentó un escrito denominado levantamiento de observaciones.
- 3.6. La señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz, con el escrito ingresado en fecha 25.07.2023, presentó la constancia de colocación del Aviso Oficial N° 057-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ en la Municipalidad Distrital de Huayllabamba.
- 3.7. En fecha 04.09.2023, la Administración Local de Agua Cusco llevó a cabo una inspección ocular constatando el pozo localizado en la coordenada 821846 m E – 8524192 m N, una caja de concreto de 40 cm x 80 cm, el mando en la caseta de control y 2 tanques de filtro, una tubería de PVC de 2 pulgadas de diámetro, un tanque cisterna con capacidad de 5000 litros y una motobomba de 1.5 HP.

El personal de campo de la Administración Local de Agua Cusco aforó un caudal de 13,42 l/s, indicando que la fuente de agua no está dentro de una zona protegida.

- 3.8. La señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz, con el escrito presentado en fecha 28.09.2023, adjuntó la siguiente información complementaria:
- a. 1 disco óptico de almacenamiento de datos.
  - b. El cálculo de la demanda.
  - c. Una memoria descriptiva (Formato Anexo N° 15) de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 3.9. En el Informe N° 606-2023-ANA-AAA.UV/SDM de fecha 09.11.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota indicó lo siguiente:
- a. La administrada no presentó el Formato Anexo N° 17 para la licencia de uso de agua subterránea del pozo artesanal o galería filtrante.
  - b. No presentó la certificación ambiental o el pronunciamiento de la autoridad sectorial indicando de que no requiere de la misma.
  - c. No presentó lo observado en el plan de aprovechamiento.
  - d. No presentó el plano o croquis del planteamiento hidráulico.
  - e. Presentó un cronograma de ejecución de un pozo que recién se va perforar.
  - f. En la verificación técnica de campo se observó una caja de concreto sin las tuberías vertical y horizontal en el momento del aforo.

g. La licencia de uso de agua se otorga cuando el pozo está concluido.

3.10. Mediante la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV de fecha 19.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y licencia de uso de agua doméstico – poblacional, sobre la base de lo indicado en el Informe N° 606-2023-ANA-AAA.UV/SDM.

La Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV fue notificada a la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz el 28.12.2023.

3.11. Con el escrito ingresado en fecha 15.05.2024, la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV sobre la base de los argumentos expuestos en el numeral 2 del presente pronunciamiento. Adjuntó los actuados del expediente administrativo.

3.12. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, con el Memorando N° 1062-2024-ANA-AAA.UV de fecha 11.06.2024, elevó los actuados a este tribunal.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; y, en el literal e) del artículo 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>3</sup>.

#### 5. ANALISIS DE FONDO

##### Respecto del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV

5.1. Mediante la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV de fecha 19.12.2023, se declaró improcedente la solicitud de la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y licencia de uso de agua doméstico – poblacional.

5.2. La Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV fue notificada a la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz en fecha 28.12.2023 cumpliendo las formalidades previstas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>. Lo que determina que la notificación se realizó conforme a ley y produjo todos sus efectos<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 21°. Régimen de la notificación personal

[...]

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado».

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82C3759E

5.3. En el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de 15 días perentorios<sup>6</sup>:

«Artículo 218°. Recursos administrativos

[...]

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...]<sup>7</sup>».

5.4. El último día para poder impugnar la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV fue el 22.01.2024; no obstante, la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz no interpuso ningún recurso, consintiendo la decisión expedida por la autoridad.

5.5. Lo anterior muestra que la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV adquirió la calidad de firme el 23.01.2024, en virtud de lo señalado en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.

5.6. En fecha 15.05.2024, la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz planteó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV con argumentos propios de un recurso de apelación. Recurso que no fue articulado por la administrada dentro del plazo consagrado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.7. En la Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH<sup>9</sup> este tribunal ha determinado que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo además de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere la afectación del interés público o la lesión de derechos fundamentales, conforme se exige en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado texto normativo<sup>10</sup>.

No obstante, si el administrado consintió la decisión de la autoridad, no podría luego alegar la existencia de afectación del interés público o la lesión de un derecho fundamental (aspectos que constituyen condiciones intrínsecas de la nulidad de oficio):

---

«Artículo 16°. Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo».

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...]

<sup>7</sup> Artículo modificado por la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.11.2022.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 222°. Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».

<sup>9</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH de fecha 31.01.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 698-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0076-2025-006.pdf>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 82C3759E

«5.5. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se requiere que, además de la configuración de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales [...]

5.6. Sin embargo, cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental».

5.8. En el presente caso, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota en la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV se circunscribe a la evaluación y desestimación de una cuestión planteada por la señora Beatriz Guadalupe Cárdenas Díaz en fecha 29.05.2023; aspecto que no se enmarca dentro de las exigencias comprendidas en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la denegatoria consentida de una solicitud de licencia de uso de agua, por incumplimiento de los requisitos, no afecta el interés público ni los derechos fundamentales.

5.9. Por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 255-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV.

2°. Precisar que la Resolución Directoral N° 626-2023-ANA-AAA.UV quedó consentida y firme en fecha 23.01.2024.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL